



## JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HÉCTOR QUINTERO GALLEGO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001 41 05 005 2021 00470 01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>CONSULTA</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Reliquidación Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el suscrito Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, procede a desatar el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** respecto de la providencia expedida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del presente asunto.

### SENTENCIA No.067

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. LA DEMANDA

A través de apoderado judicial, el señor **HECTOR QUINTERO GALLEGO** presentó Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pretendiendo la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reglado en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

##### 1.2. HECHOS

Como sustento de sus pretensiones, expuso el demandante que a través de la Resolución GNR 12971 del 2017, COLPENSIONES le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión vejez en cuantía única de \$5.234.243, teniendo en cuenta para la liquidación 510 semanas de cotización.

Que en la resolución GNR 12971 del 2017, la entidad demandada acreditó un total de 510 semanas cotizadas al sistema de general de pensiones (Archivo 01)

Que, atendiendo a lo anterior, el 21 de junio de 2021, solicitó a Colpensiones la acreditación del periodo en mora comprendido entre el 24 de agosto de 1994 y el 31 de diciembre del mismo año laborado con la empresa Andina de Tapizados Ltda. al igual que solicitó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reclamo al que no accedió la demandada mediante resolución SUB 231903 del 21 de septiembre de 2021(Folios 24-28 archivo 01).

### **1.3. CONTESTACIÓN**

En audiencia realizada el 24 de noviembre de 2021, la administradora de pensiones demandada, se opuso a lo pretendido por el demandante arguyendo carencia de sustento factico y legal. En consecuencia, propuso las excepciones que denominó *“PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA ENTIDAD Y LA INNOMINADA”* (archivo 07 ED).

### **1.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

Mediante Sentencia No. 78 del 24 de noviembre de 2021, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declaró probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, y absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. En virtud de ello, explicó que de acuerdo con el artículo 151 de la CPLSS, habiéndosele reconocido al demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a través de la Resolución GNR 12971 del 2017 notificada el 28 de enero de 2017, y teniendo en cuenta que la reclamación tendiente a obtener la reliquidación fue incoada el 21 de junio de 2021, transcurrió el plazo de 3 años para que opere la figura extintiva en comento (Archivo 12 ED).

## **2. TRÁMITE DE CONSULTA**

Culminada la instancia rememorada, el Juzgado de conocimiento remitió el expediente contentivo de las diligencias, a efectos de surtir ante esta Dependencia Judicial el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Con ocasión a ello, mediante auto No. 4388 del 14 de diciembre de 2021, este Juzgado dispuso admitir el grado de consulta en favor del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPLSS, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, así mismo, de acuerdo con el Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, a efectos de que presentaran alegatos de conclusión (archivo 03 C2- ED).

No obstante, durante la oportunidad concedida las partes omitieron pronunciarse al respecto.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el problema jurídico planteado conlleva a dilucidar, si en el presente asunto es o no procedente reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida al demandante.

#### 3.1. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Previo a adentrarse en el estudio de la disyuntiva planteada, cumple dejar sentados aquellos aspectos relevantes que a estas alturas no son materia de discusión dentro del sub-júdice:

1. Que mediante la Resolución GNR 12971 del 2017 COLPENSIONES le reconoció al señor HÉCTOR QUINTERO GALLEGO la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía única de \$5.234.243, cancelada en el mes de marzo de 2017 (Fls. 14-19 CU2 ED).
2. Que el 21 de junio de 2021 el actor radicó ante COLPENSIONES escrito tendiente a obtener la acreditación de periodos en mora con el empleador Andina de Tapizados Ltda. y la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y, en consecuencia, se pagara la diferencia adeudada por valor de \$1.149.094, junto a la respectiva indexación, solicitud negada por la accionada a través de la Resolución SUB 231903 del 21 de septiembre de 2021 (Fls. 24-28 CU1 ED).

#### RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, debe recordarse que la Ley 100 de 1993 estableció que todos los afiliados al Régimen de Prima Media, podrían obtener el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siempre que acrediten el cumplimiento de las exigencias establecidas en su artículo 37, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, modificado por el Decreto 4640 de 2005, las cuales son:

- i) Que se traten de afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
- ii) Que hayan cumplido la edad establecida para acceder a la pensión de vejez prevista en el artículo 33 de la misma ley, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que para el caso de los hombres al año 2014 era de 62 años.
- iii) Que no reúnan la densidad de semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez y, finalmente,
- iv) Que declaren su imposibilidad de seguir cotizando.

En el caso de concreto, el señor **HÉCTOR QUINTERO GALLEGO**, nació el 12 de diciembre de 1954, según se desprende de la documental adosada al plenario (Folio 33 archivo 01). Por lo que acredita el requisito de edad que exige la norma antes referida.

De otro lado, de acuerdo con la historia laboral aportada se observa que el demandante cuenta con 510,43 semanas cotizadas en toda su vida laboral (Fls. 29-32 archivo 01 ED), insuficientes para acceder a la pensión por vejez a la luz del Acuerdo 049 de 1990, y mucho menos por virtud de lo señalado en la Ley 797 de 2003. Así mismo, es un supuesto indiscutido que el 28 de febrero de 1997 el señor **QUINTERO GALLEGO** manifestó su imposibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Pensiones, y optó por el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Del breve recuento que antecede, es dable concluir que el actor cumplió con todos los requisitos estipulados en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, para tener derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, conforme lo definió acertadamente la entidad demandada en sede administrativa.

Precisado lo anterior, el paso siguiente que debería seguir el Despacho, sería efectuar la liquidación de la citada prestación, a efectos de verificar si existen diferencias en favor del demandante, sino fuera porque, como bien lo concluyó el Juez de Única Instancia, cualquier derecho económico derivado de calcular nuevamente el valor de la indemnización en comento, está prescrito.

Así se considera, pues, en primera medida, se tiene que a través de la Resolución GNR 12971 del 16 de enero de 2017 COLPENSIONES, accedió a otorgarle la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al demandante, por valor de \$5.234.243, decisión notificada a su beneficiario, el 28 de enero de 2017, según se desprende de los (fls 14-19 CU1 ED). Posteriormente, en el mes de marzo de esa misma anualidad se materializó el pago de la prestación.

Luego, al considerar que la liquidación de su indemnización fue errónea, por considerar faltantes periodos en mora en su historia laboral con el empleador Andina de Tapizados Ltda., el demandante decidió reclamar a la demandada que rectificara la liquidación, y así mismo procediera a pagar las diferencias resultantes, petición radicada ante la pasiva el 21 de junio de 2021 (Fls. 19-23 CU 1 ED), esto es, más de tres (3) años después de haber sido notificado del acto administrativo que dispuso el reconocimiento de la prestación estudiada, agotándose de tal manera el tiempo establecido en el artículo 151 del CPLSS, para que opere la prescripción.

Ahora bien, respecto de los argumentos expuestos por la parte demandante, es necesario precisar que con el hecho de tener como prescritas las sumas dinerarias resultantes de la discusión planteada por el actor, no se está desconociendo el carácter de imprescriptibilidad que le ha sido otorgado a la indemnización sustitutiva, a la cual la Jurisprudencia ha dado el trato de derecho de rango pensional, citándose a manera de ejemplo la Sentencia SL3659-2020 del 09 de septiembre de 2020, en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró que:

*“ (...) En punto a la prescripción, debe tenerse en cuenta que la indemnización sustitutiva constituye un derecho pensional imprescriptible, pues no se trata de una simple suma de dinero o crédito laboral, sino de una garantía que a través de un ahorro forzoso busca amparar el riesgo de vejez, invalidez o muerte. (...)”*

Empero, la aclaración que precede no le otorga la razón al accionante, pues pese a que la prestación como tal pueda ser reclamada en cualquier tiempo, la misma Jurisprudencia, en este caso la emanada de la Corte Constitucional en Sentencias como la T-896 de 2010, fijó que a partir del momento en que se produce el reconocimiento de la indemnización, comienzan a regir en este ámbito las reglas de la prescripción. Así lo dio a entender cuando expuso:

*“(...) el derecho a la indemnización sustitutiva, como las demás prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones, es imprescriptible, en el sentido de que puede ser reclamada en cualquier tiempo. Así, la indemnización sustitutiva, solo se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable (...)”*

Tal criterio fue reiterado por la misma Corporación en Sentencia T-144 de 2013.

Siendo así las cosas, era procedente que el Juzgado de Instancia aplicara la figura prescriptiva declarada, por cuanto el meollo de la disyuntiva no giraba en torno al derecho que tenía el reclamante de recibir la indemnización, sino al monto que le correspondía por la misma, diferencia que se reitera, fue reclamada por fuera de los 3 años que estipula la codificación adjetiva laboral para entender consolidada la figura extintiva analizada.

En consecuencia, se confirmará la decisión consultada. Sin lugar a condena en costas por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 78 del 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por el señor HECTOR QUINTERO GALLEGO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito para ello, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

Juez

**Firmado Por:**

**Oswaldo Martinez Peredo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

**JUZGADO 11 LABORAL DEL  
CIRCUITO**



En Estado No. 043 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: **30/03/2022**

**ELIANA MINA IDROBO**

**Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a995420cdda461658ab1148913647124601e8f0f6744ca1d7e2527bb7  
6072467**

Documento generado en 29/03/2022 01:28:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**